

**AUTO INTERLOCUTORIO: 001/15**

San Fernando del Valle de Catamarca, 24 de julio de 2015

**VISTO:**

El Expte. Letra "H" N° 01/15 caratulado: "***Habeas Corpus presentado por Rubén Darío Paucará con patrocinio letrado de los doctores Armando Medina Walther y Silvia M. Carrizo en contra de personal policial de la Comisaría seccional Décima de la Policía de la Provincia de Catamarca***".

**Y CONSIDERANDO:**

**CONTENIDO DEL LEGAJO. LOS HECHOS SUSCITADOS.**

Que a fs. 01/02vta. de autos, el ciudadano Sr. Rubén Darío Paucará, con la representación letrada de los doctores Armando Medina Walther y Silvia M. Carrizo, interponen ante este Juzgado de Control de Garantías en Feria, acción de habeas corpus en representación del Sr. Ricardo Miguel Paucará quien -según explican- "se encuentra privado de su libertad por exclusiva decisión del personal policial de la Comisaría Décima y alojado en tal dependencia policial de esta ciudad capital desde el día 20 de julio de 2015 a horas 16:00 aproximadamente".

En tal sentido, solicitan que "se ordene la inmediata libertad del Sr. Ricardo Miguel Paucará (...) al no existir hecho delictivo alguno cometido por el mismo, como así tampoco, orden de autoridad competente que avale dicho arresto".

Para llegar a esta conclusión, el accionante Sr. Rubén Darío Paucará, realiza una explicación de los acontecimientos suscitados el día 20 de julio en los siguientes términos: “El Sr. Ricardo Miguel Paucará, se encontraba circulando junto a mí en un automóvil de alquiler, Taxi, el día 20 de julio del corriente año a horas 16:00 aproximadamente, cuando por razones que se desconocen personal policial de la Comisaría Décima nos interceptó en la intersección de calles Salta y Chacabuco. En aquel momento, el personal policial nos hizo descender del vehículo de alquiler e identificarnos, para luego de ello proceder a llevarse a mi hermano Ricardo Miguel, privándolo de su libertad y alojándolo en la dependencia de la Comisaría Décima sita en calle Florida entre 25 de Mayo y 9 de Julio, sin que existiera motivo aparente, sin comunicarle la causa de la privación de la libertad y poniéndolo en estado de incomunicación. Acto seguido procedí a seguir al móvil policial a efectos de saber a qué lugar estaban trasladando a mi hermano. El recorrido finalizó en la dependencia de la Comisaría Décima, en la cual me informaron que mi hermano iba a quedar privado de su libertad por haber cometido el delito de amenazas. Con fecha 21 de julio de 2015, se hizo presente en la dependencia policial referenciado el letrado que patrocina a fines de poder tomar contacto con mi hermano y solicitar información acerca del estado en el cual se encontraba el mismo, en tal situación personal de la Comisaría Décima le informó que mi hermano, el Sr. Ricardo Miguel Paucará, se encuentra

arrestado en averiguación de antecedentes. Ante esto y luego de haber tomado contacto con mi hermano y haber observado en su cuerpo los golpes recibidos por personal policial, se dirigió a las oficinas de la Fiscalía de Instrucción en feria a efectos de averiguar si el Sr. Fiscal había ordenado la privación de la libertad del Sr. Ricardo Miguel Paucará, dándose con la noticia de que esto no había sido así, y de que hasta el momento no existe ni existió orden de arresto en contra de mi hermano, conforme le fuera informado por el Sr. Secretario Dr. Fernando Seco Maza” (fs. 01/02 vta.).

Ante el grave panorama que los accionantes plantearon ante este Tribunal de Garantías en feria, se ordenó imprimirle a la acción de habeas corpus carácter de urgente y se procedió a la comunicación telefónica correspondiente con la guardia de la comisaría seccional décima constatándose en forma efectiva que el Sr. Ricardo Miguel Paucará lo hacía alojado en calidad de ARRESTADO por AVERIGUACIÓN DE ACTIVIDADES Y MEDIO DE VIDA desde el día 20 de julio a horas de la tarde (16:30 aproximadamente) en las instalaciones de la comisaría décima; ordenándose el traslado inmediato del Sr. Paucará a este Juzgado de Garantías (véase fs. 03).

A fs. 04 luce agregada ACTA DE AUDIENCIA ante este tribunal con la presencia del Sr. Ricardo Miguel Paucará y los doctores Armando Medina Walther y Silvia M. Carrizo en la que el Sr. Paucará expresó lo siguiente: “el día 20 de julio, aproximadamente a las 15:30 horas,

mientras viajaba en remís con sus dos hermanos, Enzo Javier Paucar y Rubn Daro Paucar, conjuntamente con el chofer del vehculo de alquiler, Sr. Ral Oscar Prez, luego de salir de trabajar del Resto Bar ubicado en calle Mate de Luna 581 y mientras circulaban por calle Salta, antes de llegar a calle Chacabuco, fueron interceptados por personal policial quienes los hicieron descender del vehculo y solicitarles los respectivos nombres y apellido, para luego manifestarle el personal policial que deba acompaarlos a la dependencia policial en calidad de arrestado. Una vez trasladado a la comisara, fue alojado en una celda. Que en horas de la noche un polica de apellido Brizuela se acerc y l (por el Sr. Paucar) le manifest que comprenda su enojo y que si quera desquitarse lo entenda. Que comet el error de comentar en Facebook la fotografa de una persona a quien no conoca. Nunca tuvo problemas con la polica. Tiene miedo. La polica lo golpe mientras estuvo detenido”.

A partir de la respectiva constatacin del irregular arresto del ciudadano Sr. Ricardo Miguel Paucar, el tribunal orden la INMEDIATA LIBERTAD y la elevacin URGENTE de las actuaciones policiales labradas el da 20 de julio en la oportunidad del ARRESTO EN AVERIGUACIN DE ACTIVIDADES Y MEDIOS DE VIDA, disponindose la recepcin de los testimonios de las personas que fueron interceptadas ese da por el personal policial (ver fs. 5).

A fs. 06/06 vta., se encuentra incorporada el **ACTA INICIAL DE ACTUACIONES** elaborada por personal policial de la comisaría seccional décima de la cual se extrae lo siguiente: “...En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Pcia. de Catamarca,, (R.A.), a los 20 días del mes de Julio del año Dos Mil Quince, siendo las horas (16:10) minutos aproximadamente, mientras lo hacía a cargo de la Unidad Móvil Charly 103 y saliendo de Jurisdicción a hacer trámites en Jefatura, en Calle Salta esquina Calle Chacabuco se procede al Arresto de una Persona de sexo masculino. Ante tal circunstancia procedo a Formalizar la Instrucción, designando para que actúe como secretario Autorizante el Cabo de Policía López Cristian Raúl, quien presente en este acto, acepta el cargo conferido por no tener impedimentos legales para desempeñarse como tal (...). **PROCEDIMIENTO:** Formalizada legalmente la Instrucción en compañía de los testigos hábiles para el caso, siendo estos los Agentes Picón Juan Marcelo y Ponce Julio César, ambos numerarios de esta dependencia policial, por carecer de testigos civiles, al cual se le recordó el contenido del Art. 275 del Código Penal de la Nación, el cual versa sobre el delito de falso testimonio y sus penalidades, prestando conformidad para el presente acto; mientras lo hacía fuera de la jurisdicción a hacer trámites en Jefatura (a dejar Parte de Novedades); en inmediaciones de Calle Salta esquina Chacabuco se divisa a una persona del sexo masculino en el interior de un remis de color rojo únicos datos, al observar a este masculino y por su fisonomía

el mismo coincidiría con la persona que habría estado amenazando de muerte por la red social Facebook al Cabo de policía Brizuela Clemente, ya que el personal policial habría radicado la correspondiente denuncia en la Unidad Judicial N° 2, por tal motivo descendemos de la Unidad Móvil junto a mi personal a cargo y al entrevistarme con este y al acreditar su identidad y coincidir, se procede al arresto del mismo y es trasladado a esta Base. Una vez en el interior de esta dependencia se procedió a la correcta identificación, ante preguntas realizadas por la instrucción, este dijo **LLAMARSE: PAUCARÁ RICARDO MIGUEL, de 30 años de edad, DNI N° 31.648.519, Ddo. en B° 50 V.V NORTE CASA N° 23 de esta ciudad capital.** Seguidamente se procede a realizarle la correspondiente requisita con la finalidad de encontrar entre sus prendas de vestir algún tipo de elementos que el mismo pudiera utilizar para auto lesionarse o lesionar a terceros dando como resultado negativo. Seguidamente se procede a pedir directivas al Fiscal de Instrucción en feria. Por lo que posteriormente y previa pericia médica se le notifica bajo constancia de firma y en forma verbal que a partir de la hora y fecha referida anteriormente quedará en calidad de Arrestado en averiguación de sus Actividades y Medios de Vida (Ley Orgánica Policial 4663/91 Capítulo III Artículo 8 Inc. "b"), se libra examen médico del mismo lo cual se adjunta por cuerda separada, quedando alojado en esta dependencia..." (Los subrayados, en su mayoría, son propios).

A continuación, se agrega el ACTA DE SITUACIÓN PERSONAL por medio de la cual se le hace conocer al Sr. Ricardo Miguel Paucará sobre el arresto respecto de su persona (fs. 07).

A fs. 08, lo hace agregado el informe médico policial en el cual se hace constar la ausencia de lesiones.

Posteriormente, se libró circular policial y solicitud de informe al Sr. Jefe de Comando Radioeléctrico, Sr. Jefe de División Investigaciones y al Sr. Delegado a cargo de la Unidad Judicial N° 2 a los fines de solicitar información a tales organismos sobre si les interesaba la **DEMORA, ARRESTO Y/O DETENCIÓN** del ciudadano PAUCARÁ RICARDO MIGUEL (fs. 09, 10 y 11).

A fs. 15, el Sr. Delegado a cargo de la Unidad Judicial N° 2 (S/L), informa al personal policial que solicitó la información respectiva que “NO interesa aprehensión y/o Arresto del ciudadano en mención (Ricardo Miguel Paucará (a) Richard Ismael Pacheco, de 30 años de edad, con domicilio en Barrio 50 Viv. Norte casa N° 23 de esta ciudad Capital).

A fs. 16, se constatan las directivas emanadas de este tribunal sobre la libertad del Sr. Paucará previa su revisión médica y cuyo informe técnico médico lo hace incorporado a fs. 17 de autos.

Posteriormente, se incorpora el Parte de Novedades de la Unidad de Investigaciones Judiciales N° 2 de fecha 17/07/15 en cuya parte correspondiente se hace constar lo siguiente: Hs. 16:50: DENUNCIA

DE: JOSÉ CLEMENTE BRIZUELA, de Nacionalidad Argentina, de 30 años de edad, con instrucción, de estado civil casado, de ocupación empleado Policial, revistiendo el grado de Cabo, con domicilio en B° 130 vv., Casa N° 20, de esta Ciudad Capital, D.N.I. N° 31.199.281, en contra de FERNANDA SOTO, de 28 años aprox., ARIANA SOTO de 17 años aprox., ambas domiciliadas en calle 9 de Julio N° 1520 aprox., entre calles Santa fe y Florida de esta ciudad Capital, MARÍA CÓRDOBA, domiciliada en B° 130 VV. Norte (únicos datos), ARGAÑARÁS (A) COCHELA (únicos datos), MARÍA ISABEL HERRERA, (únicos datos), ROMINA PÉREZ de 30 años aprox., domiciliada sobre calle Santa Fe, antes de llegar a calle 25 de Mayo, vereda sur, (únicos datos), LILIANA SILVA, (únicos datos), ROXANA SILVA, (únicos datos). SÍNTESIS: Accionante manifiesta que en el día de la fecha, 16/07/15, a horas 14:30 aprox., en circunstancias en las que se encontraba cumpliendo su labor, como empleado policial, en la comisaría Seccional Décima, es que un colega de trabajo, de nombre Oficial Quiroga Sergio, entró al perfil de Facebook, de Fernanda Soto, el cual sería "Feer Sotoo", en donde en el día de la fecha habría publicado una fotografía de su persona en la cual aparece con su señora de nombre ROMINA SAQUILÁN, quien se domicilia en el mismo domicilio que el denunciante, en dicha publicación habrían escrachado al accionante, como así también amenazado contra su integridad física, tanto la persona que lo publicó como sus otros denunciados. Se investiga" (fs.19).

A fs. 21, se encuentra el Parte de Novedades de la Unidad de Investigaciones Judiciales N° 2 de fecha 18/07/15 en cuya parte correspondiente se hace constar lo siguiente: Hs. 13:40: DENUNCIA DE: JOSÉ CLEMENTE BRIZUELA, de Nacionalidad Argentina, de 30 años de edad, con instrucción, de estado civil casado, de ocupación empleado Policial, con domicilio en B° 130 vv., Casa N° 20 (detrás del B° Parque América, casa de color celeste con gris) de esta ciudad Capital, D.N.I. N° 31.199.281. C/"RICAR ISMAEL PACHECO, únicos datos". Síntesis: accionante manifiesta que el día de la víspera 16/07/15, radicó una denuncia en contra de varias personas, por unas publicaciones en las redes sociales, hacia su persona, en las cuales se sintió amedrentado por por las amenazas. En el día de la fecha 17/07/15, siendo las horas 02:00 aproximadamente, en circunstancias de encontrarse en su domicilio, recibió otra captura de pantalla del Facebook de una de sus denunciadas donde su denunciado a modo de comentarios, profería amenazas hacia su persona. Se investiga".

A fs. 23 se incorpora la DECLARACIÓN TESTIMONIAL del Sr. RAÚL OSCAR PÉREZ, quien es el remisero que el día del arresto del Sr. RICARDO MIGUEL PAUCARÁ conducía el vehículo en el que los hermanos PAUCARÁ se trasladan cotidianamente. PÉREZ expresó: "El día 20 de julio de 2015 a horas 15:30 aproximadamente, fui al Resto Bar ubicado en la calle Mate de Luna N° 581 a buscar a los Sres. Paucará, Enzo Javier, Paucará, Rubén Darío y Paucará, Ricardo Miguel a quien

los llevo y traigo todos los días al bar. Cuando circulábamos por calle Salta, antes de llegar a Chacabuco un móvil policial se puso al costado del remis y me pidió que pare y me cruzó el móvil delante de mi vehículo. Inmediatamente se bajaron los policías, eran tres o cuatro, no recuerdo bien, e hicieron bajar a mis pasajeros y comenzaron a pedirles sus nombres y apellidos, que se identificaran, hasta que supieron el nombre de uno de los chicos Paucará y le dijeron que los debía acompañar a la comisaría, no les dijeron en ningún momento porqué. Ahí nomás los seguimos a la comisaría en el remis ya que solo se llevaron al muchacho Ricardo Miguel Paucará y al llegar a la comisaría uno de sus hermanos pidió que les dijera porqué era detenido pero no dieron explicaciones al respecto. Luego me retiré del lugar. Recuerdo que uno de los policías estaba como encapuchado. Es todo lo que tengo para decir”.

Seguidamente, prestó DECLARACIÓN TESTIMONIAL el Sr. ENZO JAVIER PAUCARÁ quien manifestó: “Que el día 20 de julio del año 2015, siendo las 15:30, luego de salir de trabajar del Resto Bar “Mi Viejo” que se encuentra en calle Mate de Luna N° 581 entre calles Rivadavia y Sarmiento, mientras nos llevaba el Sr. Pérez que es el remisero que nos traslada todos los días al trabajo, mientras íbamos por calle Salta, antes de llegar a calle Chacabuco un móvil policial nos paró y se bajaron cuatro policías que estaban con pasamontañas en sus rostros y nos pidieron que descendiéramos del remis. Ahí nomás, nos

solicitaron nuestros nombres y apellidos y cuando mi hermano Ricardo les dio su nombre y apellido le dijeron que estaba arrestado y que los tenía que acompañar a la comisaría décima lo que me sorprendió porque Ricardo nunca tuvo problemas con la policía. Inmediatamente nos fuimos en el remís a la comisaría pero solo nos dijeron que estaba arrestado por amenazas. En todo momento los policías fueron prepotentes y agresivos. Cuando yo salí a tirar la basura del Bar ya estaba el móvil policial estacionado en la calle, luego nos seguían hasta que nos pararon. Ninguno de los policías se identificó. Le tengo miedo a la policía. Somos trabajadores. Lo hacemos en el Resto Bar todos los días de 06:00 de la mañana a 15:30 o 16:00 horas. Es todo para expresar” (fs. 24).

A fs. 25, el Sr. RUBÉN DARÍO PAUCARÁ también brindó su versión de los hechos en los siguientes términos: “que el día 20 de julio de 2015 a horas 15:30 cuando salíamos de trabajar del Resto Bar ubicado en calle Mate de Luna 581 y nos conducíamos en el remís de Pérez nos interceptó un móvil policial en calle Salta antes de llegar a Chacabuco y unos cuatro policías nos hicieron que descendiéramos del remís y nos identificáramos. Posteriormente se llevaron a mi hermano Ricardo Miguel a la Comisaría Décima y nosotros los seguimos en el remís. Al llegar no nos dieron ninguna explicación de porqué lo detuvieron, solo nos dijeron por amenazas. Mi hermano Ricardo nunca

tuvo problemas con la policía. Actuaron en forma agresiva y prepotente.  
Es todo lo que debo decir”.

A fs. 26/27, el Sr. Delegado a cargo de la Unidad Judicial N° 2, Dr. Eduardo Cassim Assad, eleva informe a este tribunal comunicando que en la respectiva Unidad Judicial existe denuncia y ampliación de denuncia formulada por el Sr. Clemente Brizuela respecto de varias personas, como así también, que con fecha 21/07/15 se informó a la Comisaría Seccional Décima que NO interesaba ninguna medida privativa de libertad en contra del Sr. Ricardo Miguel Paucará. No obstante agrega que “En relación a las Actuaciones de Oficio labradas por personal de la Comisaría Seccional Décima, debo informar que efectivamente personal uniformado se hizo presente el día 20/07/15 en esta Unidad Judicial N° 2, con la intención de hacer entrega de un Expte., en el cual había una persona de sexo masculino de nombre Ricardo Miguel Paucará Arrestada en Averiguación de Actividades y Medios de Vida, donde se consignaba que el personal Policial Actuante, había recibido directivas del “Sr. Fiscal de Instrucción en Turno, Dr. Marcelo Hadel Sago”, razón por la cual se advierte al personal Policial que el Fiscal en Feria no es el Dr. Sago y como así también que dicha actuación se trata de un Arresto en Averiguación de Actividades y que no pesa pedido de medida privativa de libertad de dicho sujeto, por lo que personal Policial manifestó que realizarían las correcciones

pertinentes y que con posterioridad remitirían las mismas, cosa que hasta la fecha jamás ocurrió”.

A fs. 28 el juzgado dispone pasar los autos a despacho para resolver. Sin embargo, a posterior, el tribunal emitió Oficio N° 341/15 al Sr. Director del Hospital interzonal San Juan Bautista a los fines de la URGENTE intervención médica.

Como consecuencia de ello, la representación técnica del Sr. Ricardo Miguel Paucará, informó que el joven referenciado fue “intervenido quirúrgicamente ya que presentaba hematomas internos, un desprendimiento y una necrosis en el intestino delgado debido a los golpes recibidos, como así también sangrado en la zona”. En este sentido, explica que no se le pudo expedir la respectiva Historia Clínica hasta tanto se decida si se le realiza una nueva intervención quirúrgica. No obstante, resulta de suma importancia el nuevo planteamiento de la defensa en los términos del Sr. Rubén Darío Paucará: “Al mismo tiempo, vengo a poner en conocimiento de S.S que encontrándome en el Hospital Interzonal San Juan Bautista, sentado esperando novedades en relación a la salud y evolución de mi hermano y siendo aproximadamente las 21:30 hs. del día 22 de julio de 2015, procedió a tomar asiento a mi lado un efectivo de la policía, preguntándome si yo era “Paucará”, a lo que respondí afirmativamente. Acto seguido y sin decir nada el efectivo policial procedió a levantarse y retirarse del hospital. Este hecho y otros más que han acaecido en el transcurso de

los días que prosiguieron al hecho delictuoso e ilegal desarrollado por los efectivos policiales de la comisaría Décima, me generan mucho miedo, ya que temo que el personal policial tome represalias en contra de nuestra familia completa, la cual está compuesta por Ricardo Miguel Paucará quien fuera detenido y por quien se promoviera la acción de Habeas Corpus, mis otros hermanos Enzo Javier Paucará y Julio César Paucará, mi esposa Gloria Luciana Ortega, mi madre María Magdalena Campero y quien suscribe este escrito, Rubén Darío Paucará, es por ello que solicito a V.S. tenga a bien dictar Habeas Corpus Preventivo en favor de los mencionados precedentemente a fines de que podamos obtener seguridad y algún tipo de garantía a nuestro derechos” (fs. 31/32 vta.).

Ahora bien, luego de una transcripción sucinta de los acontecimientos ocurridos, me encuentro en condiciones de resolver la presente cuestión.

#### **EL FALLO DEL TRIBUNAL**

Adentrándome a la cuestión central a dilucidar, habré de expedirme en sentido favorable a la acción de HABEAS CORPUS PREVENTIVO solicitada, ergo, la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS primigenia (fs. 01/02 vta.) planteada por el Sr. Rubén Darío Paucará con el patrocinio de los doctores Armando Medina Walther y Silvia M. Carrizo, produjo sus efectos al recuperar el Sr. Ricardo Miguel Paucará la INMEDIATA libertad tal cual se ordenó el día 21/07/15 a horas 12:15

en la audiencia llevada a cabo en este Tribunal de Garantías en feria (véase fs. 04/05). No obstante, ello no significa que este Juez no se expida sobre el irregular, arbitrario e ilegítimo accionar policial y la gravedad de los hechos suscitados, los que configuran un accionar delictivo propio de épocas dictatoriales y que viola ostensiblemente el derecho humano a la libertad garantizado por nuestra Constitución Nacional (Art. 12) y los tratados internacionales incorporados a ella con igual jerarquía (Arts. 31 y 75 inc. 22 de la CN); llevando a la URGENTE intervención del Ministerio Público Fiscal y de la Secretaría de Seguridad de la Provincia.

En efecto, ya aclaré que la acción de habeas corpus primigenio produjo sus efectos al recuperar su libertad el Sr. Ricardo Miguel Paucará, por lo que habré de expedirme en tres puntos que considero centrales y en el siguiente orden a saber: 1) El HABEAS CORPUS PREVENTIVO solicitado por los accionantes; 2) El IRREGULAR, ARBITRARIO e ILEGÍTIMO proceder policial y, 3) La discrecional e inconstitucional facultad policial para arrestar a personas en Averiguación de Actividades y Medios de Vida conforme la habilita la Ley Orgánica Policial 4663/91 en el Capítulo III, Artículo 8 Inc. "b".

#### **1) HABEAS CORPUS PREVENTIVO. PROCEDENCIA.**

Han señalado los accionantes que luego de la privación irregular e ilegítima de libertad del Sr. Ricardo Miguel Paucará, específicamente el Sr. Rubén Darío Paucará, mientras se encontraba en el Hospital San

Juan Bautista a la espera de que su hermano saliera de una intervención quirúrgica expresó que **“procedió a tomar asiento a mi lado un efectivo de la policía, preguntándome si yo era “Paucará”, a lo que respondí afirmativamente. Acto seguido y sin decir nada el efectivo policial procedió a levantarse y retirarse del hospital”** (fs. 32).

Evidentemente, este tipo de accionar –a partir de la vivencia sufrida por los Sres. Paucará- inmediatamente después de producidos los hechos que motivan esta acción, traen consigo un claro mensaje tendiente a provocar temor y hostigar no solo la libertad ambulatoria de las víctimas, sino también, la de poder determinarse en el sentido que lo deseen, esto es, en forma absolutamente libre.

En efecto, cabe coincidir con la doctrina que “el Habeas Corpus, como remedio, consiste en una garantía constitucional destinada a brindar protección judicial para toda persona que es privada de su libertad física o su libertad ambulatoria, o bien se las encuentra restringidas, agravadas o amenazadas ilegalmente. Por su intermedio, se procede a examinar judicialmente la situación jurídica o de hecho de la persona afectada real o potencialmente, en su libertad y se dispone, en caso de ser ilegal o arbitraria la privación, el cese inmediato de aquellos actos que la lesionan o perturban”. **(Cfr. Gregorio Badeni “Tratado de Derecho Constitucional T II, Pág. 878, La Ley, 2004).**

Evidentemente, ante un hecho como el denunciado por el Sr. Paucar, Rubn Daro, esto es, que personal policial lo interrogue acerca de su identidad sin motivo alguno para luego proceder a retirarse mientras aguardaba que su hermano saliera de una intervencin quirrgica que pudo haber sido originada incluso por los golpes que el Sr. Ricardo Miguel Paucar y los Sres. Letrados mencionaron en su respectivo libelo, implica un potencial riesgo de perturbacin a la libertad no solo personal sino tambin de su grupo familiar como lo ha expuesto.

En esta exgesis, advirtase que la situacin ocurrida no slo ha afectado en forma grave al Sr. Miguel Ricardo Paucar, sino que, debido a tal acontecimiento, se han producido consecuencias que en forma actual e inminente afectan palmariamente a su grupo familiar, quienes de igual forma, padecen indirectamente un potencial riesgo de hostigamiento que es, reitero, consecuencia directa de una privacin de libertad ilegtima que se concret efectivamente en el Sr. Paucar, Ricardo Miguel, situacin esta ltima, que requiere de la inmediata intervencin y resguardo a travs de la accin de HABEAS CORPUS PREVENTIVO peticionada.

En efecto, el HABEAS CORPUS PREVENTIVO tiene como fin cuestionar una amenaza de privacin de la libertad ilegtimamente; evitar la amenaza de perturbaciones, acosos o molestias a la libertad (tal como ocurre en autos).

Se advierte entonces que, el HABEAS CORPUS PREVENTIVO, sólo es procedente cuando la persona está en libertad y pesan sobre ella circunstancias que por sus características y naturaleza configuran una amenaza de privación de la misma; lo cual de igual manera ha quedado acreditado en estas actuaciones.

En definitiva, la acción de habeas corpus es procedente, no sólo contra privaciones o restricciones a la libertad física, sino también para aquellos supuestos en que la misma se encuentre perturbada ilegítimamente, como por ejemplo, impedimentos de ingresar a determinados lugares o dirigirse a otros, **vigilancias o seguimientos acosantes o abusivos por parte de autoridades.**

No caben dudas que si bien en estos supuestos no existe en sentido estricto una privación de libertad física, la reiteración, permanencia, arbitrariedad e ilegitimidad de tales conductas terminan por hundir a la persona en un estado de incertidumbre y alienación que configuran ciertamente un cuadro de perturbación a la libertad física, sin perjuicio de las alteraciones anímicas a que ello conduce, tal como ha ocurrido en el caso aquí examinado.

Es por tales razones, que habré de hacer lugar al HABEAS CORPUS PREVENTIVO solicitado, extendiendo los efectos del mismo a todo el grupo familiar de los Sres. Paucará.

## **2) IRREGULAR, ARBITRARIO E ILEGÍTIMO PROCEDER POLICIAL**

Sobre este punto, no caben dudas que el accionar policial ha sido indiscutiblemente IRREGULAR, ARBITRARIO e ILEGÍTIMO, configurándose el tipo penal de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD. Doy razones.

Adviértase que el día 20 de julio de 2015, los hermanos ENZO JAVIER PAUCARÁ, RICARDO MIGUEL PAUCARÁ y RUBÉN DARÍO PAUCARÁ, en el horario aproximado a las 15:30 horas, terminaron de trabajar en el Resto Bar de la calle Mate de Luna al 581 y fueron retirados por el remis que abordan todos los días de propiedad del Sr. RAÚL OSCAR PÉREZ.

Luego de esta secuencia, mientras circulaban por calle Salta, antes de llegar a calle Chacabuco, fueron interceptados por un móvil policial (Charly 103) perteneciente a la Comisaría Seccional Décima en el que se conducían -según el Acta Inicial de Actuaciones realizada por el propio personal policial a fs. 06/06 vta.- los agentes policiales ROMERO LUJÁN CARLOS, LÓPEZ CRISTIÁN RAÚL, PICON JUAN MARCELO y PONCE JULIO CESAR; quienes -según relatan- lograron identificar en el interior del automóvil de alquiler una persona del sexo masculino que por su fisonomía coincidiría con la persona que por una red social (Facebook) habría amenazado de muerte a uno de sus colegas el Cabo de Policía CLEMENTE BRIZUELA.

Nótese aquí una primera IRREGULARIDAD. Relatan los agentes policiales que mientras se dirigían a realizar trámites en Jefatura de

Policía lograron divisar en el interior de un automóvil una persona que coincidiría con las características físicas de una persona que el agente policial CLEMENTE BRIZUELA había denunciado por supuestas amenazas hacia su persona.

Este argumento que utilizan los agentes policiales no resulta ser creíble toda vez que ¿cómo lograron identificar a una persona que solo el denunciante (el agente Brizuela) podía conocer por un perfil de Facebook? La única respuesta posible a este interrogante es que llegaron a tal resultado habiendo realizado una investigación propia y previa que llevó a la averiguación del lugar en donde el Sr. Ricardo Miguel Paucará trabaja como Mozo, para luego montar una vigilancia y posterior seguimiento hasta la interceptación efectuada en una jurisdicción policial que no es la que le corresponde al personal policial de la Comisaría Seccional Décima (Calle Salta casi esquina Chacabuco).

En efecto, si los agentes involucrados hubiesen querido darle legitimidad a su procedimiento, debieron otorgarle intervención al personal de la jurisdicción (Comisaría Seccional Primera) y, en todo caso, el Sr. Paucará, Ricardo Miguel -hasta las averiguaciones pertinentes- ser trasladado a dicha Comisaría y no llevarlo a la dependencia policial donde ellos mismos prestan funciones.

Por otra parte, adviértase que sobre la vigilancia y posterior seguimiento señalado, es categórico el testigo ENZO JAVIER

PAUCARÁ a fs. 24/24 vta., cuando sostiene que “cuando yo salí a tirar la basura del Bar ya estaba el móvil policial estacionado en la calle, luego nos seguían hasta que nos pararon”.

Evidentemente, las razones formuladas por personal policial no son atendibles desde ningún punto de vista, pues su accionar ilegítimo queda al desnudo debido a las irregularidades señaladas.

Una segunda IRREGULARIDAD, está dada por el momento de notificación de la SITUACIÓN PERSONAL del Sr. Ricardo Miguel Paucará.

En efecto, nótese que en el Acta de fs. 07 se le hace saber que “en la fecha y hora indicada (00:20 hs) queda en calidad de arrestado a los fines de realizar las averiguaciones pertinentes (...)”, sin embargo, el arresto se produjo en forma efectiva a horas 16:10 según el Acta Inicial de Actuaciones, lo cual da muestras de una clara intencionalidad perjudicial hacia la persona del Sr. Ricardo Miguel Paucará, pues, desde el efectivo arresto (16:10 hs.) y hasta la notificación de su situación (00:20) pasaron OCHO (8) HORAS con DIEZ (10) MINUTOS, recién a partir de ese momento emitieron las circulares y solicitud de informes para averiguar si el Sr. Paucará Ricardo Miguel tenía pedido de DEMORA, ARRESTO y/o DETENCIÓN (véase fs. 06/06 vta., 07 y 09 a 11). Este proceder resulta ser claramente arbitrario y deja al desnudo la clara intención abusiva del personal policial interviniente.

En este sentido, una TERCERA y GRAVE IRREGULARIDAD policial queda al descubierto cuando en el Acta Inicial de Actuaciones certifican que le pidieron directivas al Fiscal de Instrucción en FERIA y luego se presentaron ante la Unidad Judicial N° 2 con un expediente en donde informaban que tenían a una persona ARRESTADA EN AVERIGUACIÓN DE ACTIVIDADES Y MEDIOS DE VIDA y que habían recibido directivas del Dr. MARCELO HADEL SAGO, yerro este último que fue advertido por personal de la Unidad Judicial al señalarle que el Fiscal en FERIA no era el Dr. Sago y que se trataba de un ARRESTO EN AVERIGUACIÓN DE ACTIVIDADES y que respecto de tal persona arrestada (Sr. Ricardo Miguel Paucará) no pesa pedido de medida privativa de libertad (Véase fs. 06 vta. y fs. 26 vta.), sin embargo, solo de un modo que puede considerarse obstinado y arbitrario, el personal policial persistió en la privación de libertad a pesar de no existir orden de autoridad judicial competente que así lo determinara. Asimismo, nótese que en la práctica actual y más aún en feria, es muy sencillo saber quién es la autoridad judicial que se encuentra interviniendo, pues solo trabaja un Fiscal y durante el irregular episodio aquí abordado solo se encontraba en turno y en feria el Sr. Fiscal doctor Javier Herrera y no el doctor Sago como indicaron los agentes policiales y en virtud de ello pretender legitimar un procedimiento absolutamente ilegal.

En definitiva, a pesar de existir una denuncia judicial (fs. 19) y una ampliación de denuncia (fs. 21) en investigación, el personal policial de

la Comisaría Seccional Décima -de la que no descarto la connivencia del Agente de Policía Clemente Brizuela (supuesto damnificado y quien estuvo en la Comisaría mientras Ricardo Miguel Paucará estuvo detenido (fs. 04/04 vta.)- procedió a la privación de libertad en forma ARBITRARIA, ABUSIVA e IRREGULAR del Sr. Paucará, Ricardo Miguel vulnerando derechos humanos, asumiendo facultades de investigación y posterior arresto para los que no estaba habilitada, ergo, al existir una investigación en curso a cargo de una autoridad judicial, solo esta última podría ordenarla.

Por último, nótese que los agentes involucrados actuaron de una forma definitivamente dictatorial: 1) FORMULARON UNA INVESTIGACIÓN PROPIA, PREVIA Y PARALELA A LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL. Adviértase que en la respectiva denuncia del agente de policía Clemente Brizuela, éste último reconoce que revisaba mientras trabajaban con el agente Quiroga Sergio la red social Facebook en donde sin dudas pudieron visualizar las supuestas amenazas denunciadas. Posteriormente, en su respectivo hogar el Agente Brizuela siguió recibiendo capturas en las que, supuestamente, figuraba el Sr. Ricardo Miguel Paucará a quien luego denunció. No obstante, puede colegirse de un modo claro que en lugar de aguardar la actuación de la justicia los policías involucrados en el arresto de Paucará, ya habían visualizado el perfil del Sr. Paucará quien habría utilizado en la red social el alias de RICHAR ISMAEL PACHECO (según

lo dice Brizuela en su denuncia y el personal actuante a fs. 11) para luego de verificar sus características personales, formular averiguaciones y proceder a su arresto a pesar de existir una investigación judicial en curso en la que no se solicitó detención alguna; 2) ACTUARON EN FORMA ABUSIVA Y ARBITRARIA. Respecto de este punto, cabe enfatizar que los agentes intervinientes en el procedimiento detuvieron el automóvil en el que se trasladaban los Sres. Paucará y los hicieron descender de una forma PREPOTENTE y ARBITRARIA (fs. 24/24 vta. y 25), algunos de ellos lo hacían con sus rostros cubiertos con pasamontañas (fs. 23/23 vta. y 24/24 vta.) y no dieron explicación alguna al respecto acerca de las razones del arresto, conduciendo al Sr. Paucará Ricardo Miguel a la dependencia policial y su alojamiento en una celda de la seccional; 3) PRETENDIERON JUSTIFICAR SU ACTUAR ABUSIVO E IRREGULAR mencionando directivas de un Fiscal que no se encontraba en funciones y, 4) CONTINUARON MANTENIENDO PRIVADO DE LIBERTAD A UNA PERSONA SOBRE LA QUE SE LES HABÍA INFORMADO QUE NO EXISTÍA ORDEN ALGUNA DE RESTRICCIÓN DE LIBERTAD EN LA INVESTIGACIÓN EN CURSO (fs. 15).

Evidentemente, con sustento en lo señalado, estamos en presencia de una privación de libertad IRREGULAR, ARBITRARIA e ILEGÍTIMA, que lleva a que esta magistratura ponga en inmediato conocimiento al Ministerio Público Fiscal a pertinentes efectos.

### **3) FACULTAD POLICIAL PARA ARRESTAR A PERSONAS EN AVERIGUACIÓN DE ACTIVIDADES Y MEDIOS DE VIDA.**

Respecto de esta facultad policial, ya supe expedirme mediante Sentencia 57/13 de fecha 03/04/07 recaída en el legajo caratulado bajo Expte. N° 043/13 ***“Actuaciones referentes a irregularidades s/ procedimientos policiales y detenciones arbitrarias”***, DECLARANDO la INCONSTITUCIONALIDAD del inciso “b” del art. 8 del Decreto-Ley Provincial N° 4663 en tanto faculta al personal policial a la detención de toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se nieguen a identificarse, toda vez que la norma vulnera la garantía primaria de libertad, los principios de igualdad ante la ley, de razonabilidad, legalidad y control judicial efectivo (arts. 7 n° 2, 3 y 4, 8 n° 2 CADH; arts. 14 incs. 1 y 2, 17 inc. 1 PIDCyP; arts. 14, 16, 18 y 19 Constitución Nacional), siendo una facultad que actualmente puede realizarse mediante los mecanismos informáticos existentes, en un tiempo mínimo, en la vía pública y sin necesidad de detener a ninguna persona.

Es que no tengo dudas al respecto, que debe considerarse a la detención por averiguación de antecedentes y medios de vida (art. 8 inc “b” del Decreto-Ley 4663) inconstitucional en base a las siguientes consideraciones: **A)** El art. 18 de la Constitución Nacional establece que “nadie” puede ser arrestado “sino en virtud de orden escrita de autoridad

competente”. En este sentido me alinee a la posición de quienes sostienen que la única “autoridad competente”, es la autoridad judicial, y en tal sentido, autores como Bidart Campos, expresan que “la Constitución no dice cuál es esa autoridad, pero normalmente es sólo la judicial. Sólo por excepción y con alcance razonable, pueden otros órganos estatales hacer pasible al individuo de detención, arresto o demora, cuando exista una causa justificada y grave y no es posible recabar orden judicial de privación de libertad” **(BIDART CAMPOS, Germán, “Derecho Constitucional”, t. II, ps. 489/90, 1996. En igual sentido, entre otros, EKMEKDJIAN, Miguel A., “Tratado de Derecho Constitucional”, t. II, p. 326, 1994).**

**B)** Hay sí, circunstancias excepcionales y en general taxativas en los códigos procedimentales penales, y que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido: son los casos de flagrancia, es decir, la de ser sorprendido en la comisión de un delito, o cuando alguien se fugare estando legalmente detenido. Por otra parte, sería sencillamente ridículo y afectaría el principio de razonabilidad, exigir la orden escrita de un juez para detener a una persona que está cometiendo un delito o se está fugando de su lugar de detención. Incluso la propia Constitución Nacional hace la excepción al no requerir orden escrita judicial al allanar los fueros parlamentarios en caso de “in fraganti delito” (art. 69 del nuevo texto, 16 del anterior). Está suficientemente claro -y por ende, más elocuente la inconstitucionalidad-, que no asistimos a la misma

situación entre la facultad atribuida a la policía en función judicial en un proceso en trámite -donde el perseguido luego es puesto a disposición del juez con todos los resguardos y garantías- y la facultad de detener en averiguación de antecedentes, en donde la policía en función de seguridad puede restringir la libertad física con total discrecionalidad y sin control judicial alguno. Desde luego, a partir de la Reforma de 1994 que incorpora con jerarquía constitucional la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que ya había sido ratificada por Argentina por ley. 23.054, también se viola la misma al exigir en su art. 7° que no sólo que las causas de detención deben ser fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por leyes dictadas conforme a ellas (inc. 2°) sino que las detenciones o encarcelamientos no deben ser arbitrarios (inc. 3°) y que la persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora de los cargos formulados contra ella (inc. 4°) y ser llevada, sin demora ante un juez (inc. 5°).

**C)** De lo expuesto en el punto anterior se desprende, según el análisis de la mayoría de las legislaciones y, especialmente la nuestra, que la policía tiene la facultad de detener sin orden escrita de autoridad (judicial) competente, sin que exista una imputación delictual concreta: no hay delito, falta, contravención, ni semiplena prueba, ni indicios concretos o elementos de convicción suficientes para relacionarlos con algún delito, tampoco denuncia previa o procedimiento preexistente. Por

lo tanto, sólo existe una mera “sospecha”, más aún, concretamente un “estado de sospecha” que es lo que contrariamente se desprende del citado art. 18 de la Constitución Nacional: del mismo nace la “presunción de inocencia” y aquí, estaríamos precisamente invirtiendo este principio: “toda persona es sospechosa hasta tanto se conozcan sus antecedentes”. El “estado de inocencia” nacido de diáfanos principios constitucionales, debiera no merecer dudas ya que muchas veces se ha visto desvirtuado por un preconceito erróneo, cual es que el Estado frente a la mera sospecha de la comisión de un delito adquiere siempre el derecho de privar de su libertad al sospechoso. Sin embargo, la situación debe plantearse en forma inversa: lo que deberá justificarse en cada caso será el derecho del Estado a encarcelar al imputado, el cual, hasta tanto sea condenado como autor de un delito, gozará del derecho a la libertad personal. Por último, comparto la opinión de Cafferatta Nores en el sentido que “el estado de sospecha” es una figura indefinida y al mismo tiempo peligrosa. Indefinida porque está a mitad de camino entre la persona libre de toda sospecha y a la que se le imputa la comisión de un delito. Peligrosa, ya que se convierte en la práctica en una forma residual de detención para aquellos casos dudosos en los cuáles no hay suficientes elementos de convicción para considerar a una persona autora de un delito **(CAFFERATTA NORES, José, “Puntos para insistir en materia de eximición de prisión y excarcelación” en “Excarcelación y eximición de prisión”, Ed.**

**Depalma, 1986.**) De lo expuesto, surge que esta atribución policial prevista en la normativa convierte -nos convierte- a todos los habitantes en simples “sospechosos” que debemos probar inocencia aunque no exista ningún elemento de convicción que demuestre lo contrario y lo que es peor, deja -peligrosa, arbitraria y discrecionalmente- que dicha presunción o conjetura quede en exclusivas manos o sujetas al mero criterio de un funcionario policial, atribución que nadie en un Estado de Derecho posee, no sólo ningún juez, sino que ni siquiera lo tiene el Poder Ejecutivo -salvo durante el estado de sitio para arrestar o trasladar (art. 23, Constitución Nacional)- siendo que la policía depende precisamente de ese órgano de poder.

**D)** La detención por averiguación de antecedentes, por las razones expuestas en el punto anterior, también violenta la Constitución Nacional al atentar contra el principio republicano de la división de poderes, ya que permite que organismos dependientes del Poder Ejecutivo (nacionales o provinciales) puedan imponer penas, atributo que es exclusivo del Poder Judicial. Zaffaroni explica: “no es posible que el Poder Ejecutivo determine qué se investiga y qué queda impune a través de instrucciones escritas o reservadas, que sus ministros impartan a los cuerpos policiales. Esta facultad policial de detención arbitraria, que en la actualidad es completamente innecesaria para la investigación criminal, importa la posibilidad de imponer una pena de detención a cualquier persona que no sea servil a la autoridad del Poder

Ejecutivo. Obsérvese que es una facultad que tiene el Poder Ejecutivo y que no tienen los poderes judiciales lo que pone de manifiesto su intrínseca contradicción institucional” **(ZAFFARONI, Eugenio R., “Sistemas penales y derechos humanos en América Latina – 1er. Informe del Instituto Interamericano de Derechos Humanos”, ps. 182/183, Ed. Depalma, 1984).**

**E)** La detención por averiguación de antecedentes, viola también el principio de legalidad del art. 18 de la CN.

**F)** Se vulnera el principio de reserva garantizado por el art. 19 de la Constitución Nacional.

**G)** Por último, se limita el principio de “respeto a la autonomía ética” estipulado en el art. 19, por cuanto “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”.

Con sustento en lo señalado precedente, creo sumamente importante recordar que la provincia de Catamarca a través de sus legisladores (Diputada María Cecilia Guerrero García) ha elaborado un proyecto de ley para abrogar dicha facultad policial (Expte. N° 116/13), como así también destacar que si bien la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser siempre la última ratio a la que debe acudir desde el Poder Judicial al momento de interpretar la ley, ante normas que en forma tan palmaria habilitan la restricción de

libertad en forma indiscriminada, ilegal y arbitraria como el inciso “b” del art. 8 del Decreto-Ley Provincial N° 4663 (ARRESTO EN AVERIGUACIÓN DE ACTIVIDADES Y MEDIOS DE VIDA), la INCONSTITUCIONALIDAD podrá determinarse aun de OFICIO.

Como énfasis final, deseo destacar lo preocupante que resulta ser este tipo de prácticas policiales propias de etapas ya superadas en la República, pues están claramente dirigidas a vulnerar derechos humanos de las personas, generando temor en la ciudadanía quienes pierden la confianza en las instituciones que deben protegerlos y exponiendo al país a una inminente declaración de responsabilidad internacional.

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

**I) HACER LUGAR A LA ACCION DE HABEAS CORPUS** deducida, ordenando al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Catamarca, la adopción de los recaudos pertinentes a fin de garantizar la libertad física y ambulatoria de Los ciudadanos: **Sr. RICARDO MIGUEL PAUCARÁ, Sr. ENZO JAVIER PAUCARÁ, Sr. RUBÉN DARÍO PAUCARÁ, Sr. JULIO CESAR PAUCARÁ, Sra. GLORIA LUCIANA ORTEGA y Sra. MARÍA MAGDALENA CAMPERO** como corresponde en todo Estado de Derecho y sin perjuicio de las responsabilidades que como cualquier ciudadano les compete. A tal fin, **HÁGASE SABER** que se deberá comunicar a las distintas

dependencias policiales que **se abstengan de detener a los ciudadanos antes mencionados, a excepción de que medie orden de autoridad judicial competente en ese sentido, o se trate de un hecho en flagrancia**, conforme los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y provincial y tratados internacionales debidamente incorporados (art. 75 inc. 22 CN).

**II) ORDENAR** a la Jefatura de la Policía de la provincia que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** informen a este Juzgado de Garantías las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento con el presente fallo, en atención a los argumentos vertidos en los respectivos considerandos.

**III) EXTRAER** copias de la presente resolución y, previa certificación por Secretaría del Tribunal, remitir a Fiscalía General para que por su intermedio se envíen a la Unidad Fiscal correspondiente en razón a la posible comisión del delito de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LIBERTAD**.

**IV) EXTRAER** copias del presente resolutivo y, previa certificación por Secretaría del Tribunal, remitir a la Secretaría de Seguridad a los fines que el Sr. Secretario tome conocimiento de la gravedad de las **IRREGULARIDADES** descriptas en los respectivos considerandos y evalúe las medidas que estime corresponder.

**V) DECLARAR** la **INCONSTITUCIONALIDAD** del inciso "b" del art. 8 del Decreto-Ley Provincial N° 4663 en tanto faculta al personal

policial a la detención de toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se nieguen a identificarse, toda vez que la norma vulnera la garantía primaria de libertad, los principios de igualdad ante la ley, de razonabilidad, legalidad y control judicial efectivo (arts. 7 n° 2, 3 y 4, 8 n° 2 CADH; arts. 14 incs. 1 y 2, 17 inc. 1 PIDCyP; arts. 14, 16, 18 y 19 Constitución Nacional), siendo una facultad que actualmente puede realizarse mediante los mecanismos informáticos existentes, en un tiempo mínimo, en la vía pública y sin necesidad de detener a ninguna persona.

**VI) COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Dirección de Derechos Humanos de la provincia.

**VII) PROTOCOLÍCESE y CUMPLIMENTESE.-**

**FIRMADO**: Mario Rodrigo Morabito -Juez de Menores y Garantías en FERIA - Ante mí: Cecilia Más Saadi -Secretaria -Catamarca.-

